145

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No.

Radicación No. 76001-33-33-007-**2017-00305-00**
Acción: **TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)**
Demandante: NORVEY LOBOA NORIEGA
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO

Asunto: **REQUIERE ENTIDAD – ORDENA COMPULSA DE COPIAS – REQUIERE CUMPLIMIENTO ORDÉN DE ARRESTO**

Mediante providencia del 14 de agosto de 2018 (Ver folio 116) el Despacho, considerando que a pesar de los múltiples requerimientos hechos a MEDIMAS E.P.S ha sido imposible obtener cabal cumplimiento por parte de la entidad al fallo de tutela No.148 del 22 de noviembre de 2017, dispuso requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se sirviera informar quién es el superior inmediato del **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** con el fin de conminarlo al cumplimiento de la orden de arresto que le fue requerida mediante providencias del 28 de junio de 2018 (ver folio 104) y del 31 de julio de 2018 (ver folio 113).

El Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá dio respuesta al requerimiento mediante oficio Nº S-2018-257869 del 24 de agosto de 2018 (Ver folio 133) informando que a la fecha no ha sido imposible dar cumplimiento a la orden del Despacho, relacionada con la orden de arresto al Representante Legal de MEDIMAS E.P.S. por cuanto según información de la Unidad de Desacatos de la SIJIN MEBOG en los días 19 de julio y 22 de agosto, fechas en las cuales se intentó la captura del **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, fueron atendidos en las instalaciones de la E.P.S. por funcionarios de la entidad quienes les informaron que el Directivo no se encontraba en las instalaciones y que desconocen tanto su hora de llegada como el lugar de residencia.

Encontrándose en curso el requerimiento para dar cumplimiento a la orden de arresto emitida por el Despacho, MEDIMAS E.P.S. remite oficio (ver folio 120) mediante el cual informa algunas gestiones adelantadas por la entidad para el cumplimiento de la orden de tutela. Pone de presente que a la señora MARIELA NORIEGA desde el mes de mayo de 2018 le están

siendo prestados los servicios relacionados con las especialidades de urología y neurología. Además adjunta soporte de entrega de medicamento (insulina) a la paciente.

Ahora bien verificada la *ratio decidendi* de la providencia proferida por este Despacho, en la que se ordenó hacer efectivo el cumplimiento de la sanción pecuniaria en contra del **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** (ver folio 94), tenemos que en dicho pronunciamiento se dejó claro que el único incumplimiento que ponía de presente el Agente oficioso y que fue objeto de pronunciamiento en la tutela No.148 del 22 de noviembre de 2017, es el relacionado con la negativa a cumplir presuntamente la orden que fue dada en los siguientes términos: ***"ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, genere las autorizaciones y disponga en el domicilio de la señora Mariela Noriega Zape, con presencia permanente en su lugar de residencia, de una persona con los conocimientos y capacitación necesarios para atender y apoyar a la paciente en sus actividades cotidianas."***

Así entonces, al realizar una confrontación entre los elementos que se imputan como configuradores del incumplimiento a la orden de tutela y la respuesta allegada por MEDIMAS E.P.S. con la que pretende se inaplique la sanción por desacato, surge evidente que la entidad continua renuente a brindar información y cumplir con la obligación que le fue impuesta relacionada con la generación de las autorizaciones y disposición en el domicilio de la señora Mariela Noriega Zape, con presencia permanente en su lugar de residencia, de una persona con los conocimientos y capacitación necesarios para atender y apoyar a la paciente en sus actividades cotidianas, que es el único punto sobre el cual el Despacho encontró desacatada la orden de tutela luego de realizar el estudio de las probanzas arrimadas al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la información remitida por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, surge evidente que el **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** está evadiendo su responsabilidad frente a los hechos que aquí se debaten, máxime si se tiene en cuenta que el Despacho inició el trámite del presente incidente de desacato desde el 18 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta por parte de la entidad tan siquiera coherente con las ordenes que ha dictado el Despacho, pues se insiste, la imposición de la sanción no deviene del incumplimiento en la entrega de medicamentos sino de la negativa a disponer del personal con los conocimientos y capacitación necesarios para atender y apoyar a la señora MARIELA NORIEGA en sus actividades cotidianas en los términos en que fue ordenado en el fallo de tutela.

En consecuencia, en el contexto de adopción de medidas para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de

que se investigue la actuación renuente y desinteresada de la entidad frente a las órdenes impartidas por este Despacho.

Lo anterior en aplicación estricta del precedente fijado por la Corte Constitucional frente a las facultades con que cuenta el Juez para persuadir el cumplimiento del fallo.

> *"La facultad de requerir y la de adoptar "todas las medidas" que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha"*[1].

Además, en el contexto del cumplimiento de la sanción de arresto impuesta dentro del trámite del presente incidente de desacato, se impone al Despacho requerir al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que continúe agotando los esfuerzos que sean necesarios con el fin de lograr materializarla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. REQUERIR al **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS **E**.P.S., para que cumpla de manera inmediata y de forma integral el fallo de tutela **N**o.148 del 22 de noviembre de 2017. **Especialmente lo relacionado con:**

> ***"ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, genere las autorizaciones y disponga en el domicilio de la señora Mariela Noriega Zape, con presencia permanente en su lugar de residencia, de una persona con los conocimientos y capacitación necesarios para atender y apoyar a la paciente en sus actividades cotidianas."***

2. ORDENAR la compulsa de copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el fin de que se investigue la actuación renuente y desinteresada de los directivos de **MEDIMAS E.P.S.** frente a las órdenes impartidas por este Despacho.

---

[1] Corte Constitucional - Sentencia T-226/16

3. REQUERIR al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para que continúe agotando los esfuerzos que sean necesarios con el fin de lograr dar cumplimiento a la orden de arresto de un (1) día del **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S., sanción que fue dispuesta en providencia del 22 de febrero de 2018 proferida por este Despacho y confirmada el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 03 de abril de 2018.

4. LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

0666 30 AGO 2018
28 AGO 2018
30 AGO 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Auto de sustanciación No. 509

Proceso No. **76001 33 33 007 2014-00477-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MAGDA CIOHA MOSQUERA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

ASUNTO: **Concede término para acreditar cumplimiento de actuación promovida a instancia de la parte demandante.**

Mediante oficio de fecha 20 de abril de 2018 (Conf. 291), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó que la documentación aportada por la parte demandante para la realización del peritaje decretado resultaba insuficiente.

El Despacho profirió auto Nº 354 del 28 de mayo de 2018 mediante el cual dispuso poner en conocimiento de la parte demandante, peticionaria de la prueba relacionada con el peritaje, la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior con el fin de que se sirviera llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la práctica de la prueba.

Para el cumplimiento de la orden, el Despacho otorgó a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles, dentro de los cuales se debería remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la documentación solicitada y además acreditar ante el Despacho la realización de la actuación so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se verifica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. que habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación del auto que ordenó a la parte demandante promover la actuación ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta no ha acreditado haberla realizado.

218

Así entonces se impone ordenar a la parte demandante, interesada y peticionaria de la prueba, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite ante el Despacho la remisión de la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en oficio glosado a folio 291 a 292, so pena de tener por desistida la práctica del dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ORDENAR a la parte demandante, interesada y peticionaria de la prueba, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite ante el Despacho la remisión de la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en oficio glosado a folio 291 a 292, so pena de tener por desistida la práctica del dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 066 DE: 30 AGO 2018 :
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018
Secretaria, YLT
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

25

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00076** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **COLPENSIONES**
Demandado: **SANDRA MILENA BARRETO CHALA**

Auto Interlocutorio N° 601

Asunto: Niega recurso de reposición y rechaza apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito presentado el 14 de junio de 2018, que obra a folios 18 a 23 del expediente, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del 07 de junio de 2018, que declaró la falta de jurisdiccion para conocer de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho mediante auto del 07 de junio de 2018, resolvio declarar la falta de jurisdiccion para conocer de la demanda propuesta por COLPENSIONES encaminada a que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, contenido en la Resolucion Nº GNR 44388 del 10 de febrero de 2016, mediante la cual se reconocio y ordenó el pago de una pension de sobrevivientes a favor de la señora Sandra Milena Barreto Chala, al considerar que el causante no tenia la calidad de empleado publico y todas sus cotizaciones fueron efectuadas por empleadores del sector privado.

Contra la anterior decision la apoderada judicial de la entidad accionante COLPENSIONES, interpone recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion, argumentando que " *la jurisdiccion ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y tambien con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras; pero no para conocer y juzgar actos administrativos como en el presente caso que se presenta en el sub lite, en donde se cuestiona, en ejercicio de la accion de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pension de vejez al*

demandado."

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

> *"**ART. 242. - Reposición**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el recurso de apelación está consagrado en el artículo 243 ibídem, y estipula que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí determinados. El artículo citado, dispone:

> *"...**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*** (subraya fuera de texto).

De lo anterior, se observa que no se establece dentro de las previsiones de la mencionada norma, el auto que declara la falta de jurisdicción, frente al cual el recurso de apelación resulta improcedente, máxime cuando el **parágrafo** establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se fijan por el procedimiento civil (entiéndase C.G.P.), razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto deberá ser rechazado por improcedente.

20

Así, al no resultar procedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declara la falta de jurisdicción, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado.

Para el efecto precisará el Despacho que de conformidad con los antecedentes administrativos allegados con la demanda y que se encuentran contenidos en medio magnetico visible a folio 14 del expediente, que la pensión objeto de litis fue reconocida al causante, por haber prestado sus servicios a empleadores del sector privado.

Frente a la competencia en materia de procesos laborales de la Jurisdiccion Contenciosa Administrativa, el Art. 104 del C.P.A.C.A. ha señalado:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

A su vez, en el numeral 4° del mentado cuerpo normativo se ha dispuesto:

> *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Igualmente sobre el tema el artículo 105 ibídem prescribe:

> *"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*
>
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".*

De otra parte, el numeral 4 del Art. 2 del Codigo Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptua:

> ***"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(...)*
>
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los*

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Con base en las normas transcritas, se puede inferir que en tratándose de conflictos en materia de seguridad social entre los servidores públicos vinculados por una relación legal y reglamentaria, y el estado, cuyo régimen esta administrado por una entidad de derecho público, la competencia le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, excluyendo de la misma, a los trabajadores oficiales tal como fue dispuesto en el Art. 105.

En este orden, a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde la competencia para conocer de los conflictos que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados, cuando los mismos no son empleados públicos.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria[1], señaló:

"...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria."

De conformidad con lo anterior, al advertir que el causante no tenía la calidad de empleado público y que todas sus cotizaciones fueron efectuadas por empleadores del sector privado, no obstante ser administrado por una entidad de derecho público, el conocimiento de dicho asunto, no le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa por no estar acreditado el parámetro especial fijado en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, debiendo remitirse a la Jurisdicción Ordinaria, para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho se mantendrá en la decisión contenida en el auto interlocutorio del 07 de junio de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdiccion para conocer de la presente demanda y que ordenó la remision del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

---

[1] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 11001010200020140172200, 11 de agosto de 2014.

27

1. **RECHAZAR** por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **NO REPONER** el auto interlocutorio del 07 de junio de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdiccion para conocer de la presente demanda propuesta por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

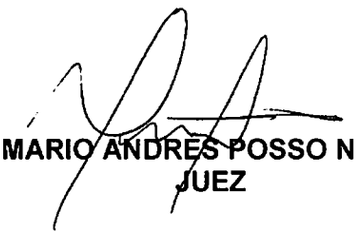

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. **598.**

Proceso No. 76001-33-33-007-**2018-00129**-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUIS ALONSO VILLA GUERRERO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Asunto: Remite por competencia factor cuantía.

El señor **LUIS ALONSO VILLA GUERRERO,** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-,** para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, en la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1.999, por la mora en la consignación de las cesantías.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que sea sometido a reparto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA****. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*
>
> ***"ART. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA****. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

gcs-2

(...)

2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Para determinar la competencia por el factor cuantía, el artículo 157 ibídem dispone:

> ***"Art. 157****. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> ***"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.....****". (Subraya el Despacho)*

El actor estima la cuantía de las pretensiones en la suma total de **$ 63.036.607**,oo, que corresponde a la diferencia del valor reconocido por concepto de sanción moratoria en la **Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015** equivalente a la suma de **$ 92.099.736,oo** y lo reconocido en la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017, que corrige la Resolución No. 8705 de 2015, siendo el acto demandado, y que equivale a la suma de **$ 29.063.229,oo**

Por lo tanto, atendiendo a que la parte demandante estimó la cuantía en la suma de **$ 63.036.607.oo**, por concepto de la sanción moratoria adeudada, y que la cuantía en asuntos como el de estudio no debe ser superior a los 50 S.M.L.M.V., para ser competencia de los Jueces Administrativos, es decir que debe ser menor a $ **39.062.100,oo**, se advierte que el Juzgado no es el competente para conocer de esta actuación, al superarse la cifra referenciada, razón por la cual se ordenará la remisión del presente medio de control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto), por ser el competente, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011[1] (C.P.A.C.A.).

---

[1] *"Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto).

3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**castaoyasociados@hotmail.com.**).

4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 066 DE: 30 AGO 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha DE 29 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPÍERO.

efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

gcor2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 602

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Radicación:	76001 33 33 007 **2017 00336** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PAULA CELINA RIVAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Remite por competencia territorial.

La señora PAULA CELINA RIVAS, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte que, en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia (Caquetá), habida cuenta que la última unidad en la que el extinto Soldado Regular Euclides López Rivas prestó sus servicios tiene sede la base militar Larandia ubicada en dicho municipio, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente al circuito judicial aludido para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo expuesto se **DISPONE:**

1. DECLARAR que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

2. REMITIR el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 066 DE: 30 AGO 2018
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado
el auto de fecha 29 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

22

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Proceso No. 76001 33 31 007 **2018 00138** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARTIN ALBERTO MARIÑO.**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

Auto Interlocutorio No. 0614.

Asunto: Remite por competencia factor territorial.

El señor **MARTIN ALBERTO MARIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto originado por la falta de respuesta a la petición presentada el 26 de octubre de 2017, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para dar el trámite respectivo a la misma, lo anterior por cuanto una vez revisado el expediente obra de folios 04 a 05, el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas, en el cual se indica que el último lugar donde prestó sus servicios el accionante fue en la **Institución Educativa Inmaculada Concepción del Municipio de Ginebra – Valle-**, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito de Buga, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA -OFICINA DE REPARTO-,** en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En efecto, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispone "*competencia por razón del territorio*", *"en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara* ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*** *(negrilla fuera del texto).*

En consecuencia este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, por lo que remitirá el proceso de la referencia al Juez Administrativo (Oral) del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. **REMITASE** la presente demanda al **Juzgado Administrativo Oral de Buga- Valle - Oficina de Reparto-.**

3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**asesoriasjuridicasam@gmail.com**).

4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 066 DE: 30 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 AGO 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 565.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00111** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ISAGEN S.A. E.S.P.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-.**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **JAIRO ERNESTO ARIAS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.068.615 expedida en Bogotá. D.C., en su condición de Representante Legal de la Sociedad **ISAGEN S.A. ESP..**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-,** para que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público Nos. **4000050549, 4000052776, 4000054997 y 4000057158 de diciembre de 2016 y enero a marzo 2017** –respectivamente, y las resoluciones que resolvieron los **recursos de reconsideración No. 1150.47.192289 del 18 de diciembre de 2017, 1150.47.19357 del 30 de enero de 2018, 1150.47.19355 del 30 de enero de 2018 y 1150.47.19924 del 05 de marzo de 2018**; actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante los cuales confirma el pago del impuesto.

Como restablecimiento del derecho se declare que la sociedad demandante que no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público, se ordene al Municipio de Palmira – Valle- abstenerse de cobrar dicho tributo, se archive la actuación administrativa y se condene en costas a la entidad territorial demandada.

Revisada la demanda considera el Despacho que es el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 4° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. En este asunto estamos frente a un tema tributario en contra del Municipio de Santiago de Cali, cuya cuantía pretendida es menor a 100 smlv.

c. El lugar en el que se presentó la liquidación fue en el Municipio de Palmira–

Valle- comprensión de éste Circuito Judicial (Art. 156, num. 7º. C.P.A.C.A.).

a. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., sin que sea exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto tributario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: ***a)*** demandado, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A..**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

6. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS**, procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de agente del Ministerio Publico delegado ante este juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

7. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden Nacional.

8. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del

92

Proceso al señor Alcalde Municipal de PALMIRA- Valle-, en su condición de representante legal, al correo electrónico **jurídica@palmira-valle.gov.co.**

9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento a los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **IGNACIO URIBE RUÍZ**, identificado con la C.C. No. 71.605.199 de Medellín – Antioquia- y tarjeta profesional N° 41.521 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante de folios 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 066 DE: 30 AGO 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 AGO 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018.
Secretaria, YLT
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00155-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**STELLA SEGURA DE MESA**
DEMANDADO:	**NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

Auto interlocutorio No.

La señora **STELLA SEGURA DE MESA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 29 de marzo de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la

cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 9 fue en el establecimiento I.E. TÉCNICO INDUSTRIAL LUZ HAYDEE GUERRERO MOLINA del Municipio de Cali (Valle).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal C) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional **N°** 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL

66 30 AGO 2018 2018

29 AGO 2018 2018

30 AGO 2018 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2018.

Auto de Interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2018-00153-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**RUBEN DARIO CLAVIJO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

El señor **RUBEN DARIO CLAVIJO**, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DIR 73281 del 16 de marzo de 2018 a través de la cual se resuelve negativamente una petición de reliquidación pensional y la No. DIR 8415 del 02 de mayo de 2018 mediante la cual se resuelve recurso de apelación y se resuelve confirmar el acto primigenio. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretende la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición, razón por la cual el IBL debe ser calculado con el promedio de todo lo devengado durante su último año de servicios y con una tasa de reemplazo del 75%.

Es así, que revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   En este asunto estamos frente a la RELIQUIDACIÓN de una pensión, con base en lo dispuesto en la ley 33 de 1985; en el sentido de tomar como IBL el promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos y cada uno de los factores

salariales.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón el último lugar de la prestación del servicio fue en el Instituto Departamental de Bellas Artes que tiene su domicilio en la ciudad de Cali - Valle.

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias** de **envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; **COLPENSIONES, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Cali y portadora de la tarjeta profesional **No.** 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

66 30 AGO 2018 2018

29 AGO 2018 2018

30 AGO 2018 2018

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00068** 00
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ORLIS VERA RODRIGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora ORLIS VERA RODRIGUEZ, mayor de edad, en su calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal Antonio Nariño, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION, para que se declare el incumplimiento del contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del escenario "Unidad Recreativa Las Palmas Barrio Antonio Nariño Nº 4162.0.26.1.754 del 23 de agosto de 2016, suscrito por las mencionadas partes y como consecuencia de la anterior declaración, se paguen los perjuicios de orden moral y material ocasionados.

Mediante auto interlocutorio del 29 de junio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanarla, termino dentro del cual el apoderado judicial presentó un escrito visible de folios 100 a 109 del expediente, corrigiendo los defectos anotados en la providencia.

Una vez corregida la demanda encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos relativos a contratos, cualquiera sea su régimen, en que sea parte una entidad pública cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

En el presente la parte demandante pretende se declare el incumplimiento de un contrato

cuya cuantía no excede de los 500 smmlv.

b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali (Valle), según se verifica en el contrato visto de folios 14 a 18 del expediente.

c. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto en el literal j, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. y de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fls 30 y 31).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3º. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: ***a)*** demandado y ***b)*** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4º. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5º. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y ***b)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

iqd

7º. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8º. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

30 AGO 2018
29 AGO 2018
30 AGO 2018

iqd

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001-33-33-007-**2018-00151**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ARIEL ANDRADE OTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor JORGE ARIEL ANDRADE OTERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, para que se declare la nulidad de la Resolución **No. 0946 del 02 de abril de 2013,** por medio de la cual se niega el reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de jubilación.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar donde desempeñó su cargo como docente el señor JORGE ARIEL ANDRADE OTERO, fue en la Institución Educativa Francisco Antonio Zea, del Municipio de Pradera- Valle, como se verifica en el acto administrativo visible a folios 3 del expediente.

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3. ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: ***a)*** a la demandada, ***b)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos dispuestos para ello.[1]

5. CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** A la entidad demandada, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

---

[1] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, agencia@defensajurica.gov.co y procjudadm@procuraduria.gov.co.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 066 DE: 30 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018
Secretaria, _____
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

iqd

(21)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 597

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-**2018-00119**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA ISABEL URIBE QUINTERO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ASUNTO: Admite demanda

Las señoras **LUZ YOHANA CARDONA RÍOS, OFELIA GALLEGO GÓMEZ, MARÍA ISABEL URIBE QUINTERO, MARTHA ELENA LEMOS OSORIO, ANA MILENA GARCÍA GÓMEZ** y **ANA CRISTINA GALLEGO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales les fue negado el reconocimiento relativo a que la bonificación judicial que perciben por virtud del Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; persiguiendo como restablecimiento que la entidad les reconozca dicho derecho.

Por medio del auto interlocutorio No. 487 del 25 de junio de 2018[1] se declaró el impedimento para tramitar el presente medio de control con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.; impedimento que se declaró infundado por parte del Tribunal Administrativo del Valle a través de providencia del 26 de julio de 2018[2], motivo por el cual se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en dicho proveído.

Revisada la demanda, se advierte que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que las actoras prestan sus servicios en la entidad demandada en la ciudad de Cali.

---

[1] Fls. 163 a 164.
[2] Fls. 167 a 168.

d. El medio de control ejercido por la parte actora no se encuentra sujeto a término de caducidad, por cuanto se debate la legalidad de actos relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas (artículo 164 numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio del 26 de julio de 2018, por medio del cual declaró infundado el impedimento para conocer del presente medio de control.

2. **ADMITIR** la demanda.

3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

4. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: ***a)*** al demandado, ***b)*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

7. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

11. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

12. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la C.C. No. 43.614.102, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

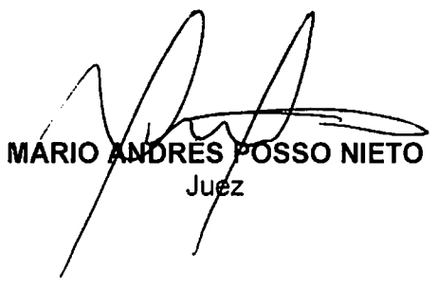

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 066 DE: 30 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018
Secretaria,
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 **2018 00127** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
Demandado: **MILCIADES VALENCIA REYES.**

Auto interlocutorio No. 563.

Asunto: Admite demanda.

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

La señora **EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.918.095 de Bogotá. D.C., en su condición de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-** en contra del señor **MILCIADES VALENCIA REYES** a fin de que se declare la nulidad de su propio acto - **Resolución GNR 200445 del 06 de Julio de 2015**- mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez ordinaria al demandado. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene la devolución de la diferencias de las mesadas pensionales pagadas y lo que realmente le corresponda una vez aplicada la compartibilidad pensional, debidamente indexadas y reconocer los intereses causados.

En cuanto a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo demandado se correrá traslado en auto separado al demandado, en los términos del art. 233 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la nulidad del acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Municipio de

Palmira – Valle, comprensión de este Circuito Judicial, según la certificación que obra en los anexos de la demanda (DVD).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el líbelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda por reunir los requisitos formales exigidos.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: ***a)*** demandado, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A..**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor MILCIADES VALENCIA REYES en la dirección suministrada en la demanda.

8. **REQUERIR** al demandado para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

20

9. **CORRER TRASLADO** de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

10. La medida cautelar solicitada se resolverá en auto separado.

11. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 de Cali - Valle, y Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S.J., como apoderada judicial principal, y a la **Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.177.170, y Tarjeta Profesional No. 76.684 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de la entidad demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 1 y en la sustitución de poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 066 de: 30 AGO 2018.
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018
Secretaria,

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.

21

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 **2018 00127** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
Demandado: **MILCIADES VALENCIA REYES.**

Auto interlocutorio No. 570.

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar.

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

La señora **EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.918.095 de Bogotá. D.C., en su condición de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-** en contra del señor **MILCIADES VALENCIA REYES** a fin de que se declare la nulidad de su propio acto - **Resolución GNR 200445 del 06 de Julio de 2015-** mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez ordinaria al demandado.

Además solicita la SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo demandado **Resolución GNR 200445 del 06 de Julio de 2015** proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez, por no encontrase conforme a derecho, ya que no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida como ya se había tramitado por parte del Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución No 10083 de treinta y uno (31) de Julio de 2000, y no de una pensión de vejez ordinaria como se reconoció en el acto administrativo enjuiciado, generándose un detrimento a las finanzas públicas y al Sistema General de Pensiones, al otorgar una mesada pensional superior, a la cual no tiene derecho, petición respecto de la cual se correrá traslado en auto separado a la entidad demandada, en los términos del art. 233 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado al demandado de la medida cautelar solicitada, por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma. Esta decisión se notificará simultáneamente con la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar de Suspensión Provisional del acto demandado **Resolución GNR 200445 del 06 de Julio de 2015-** mediante la cual COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez ordinaria al demandado MILCIADES VALENCIA REYES, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días. (Plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda).

2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

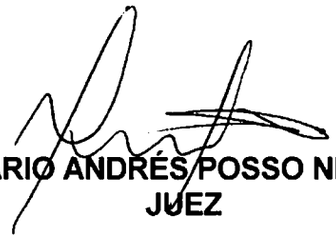

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 066 DE: 30 AGO 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 AGO 2018.

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

133

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No.: 76001 33 33 007 **2017 00135** 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

Santiago de Cali, 29 AGO 2018.

Interlocutorio No. **613.**

Asunto: **Libra mandamiento de pago.**

La señora **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para lograr el cumplimiento de la sentencia del 12 de septiembre de 2013, proferida por el extinto JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, por lo que solicita se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$85.639.497,98,** por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la ejecutante**,** con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, conforme a lo ordenado en la sentencia del 12 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Antioquia – Sala de Descongestión- del 28 de octubre de 2015, siendo Magistrada Ponente la Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA, y a la liquidación provisional anexa a la demanda.

2. Por la suma de **$19.796.255,62**, por concepto de indexación de las mesas diferencias pensionales adeudadas conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A. y a la liquidación provisional anexa a la demanda.

134

3. Por los intereses corrientes y moratorios generados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (15 de abril de 2016) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

4. Advirtiendo que **COLPENSIONES** deberá realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

5. Por las costas y agencias en derecho que se originen por este proceso ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega como título base de la ejecución las copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia del 12 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante providencia del 12 de septiembre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 2011-00319-00, y confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión, mediante Sentencia de Segunda instancia del 28 de octubre de 2015, siendo Magistrada Ponente la Dra. María Nancy García García, en la cual se ordena al extinto ISS, hoy COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, el pago de las diferencias que resultaren a su favor después de efectuada la liquidación, debidamente indexadas.

De la competencia.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulado en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M., corresponde a los Tribunales en primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponde a los Juzgados, en esa instancia según lo regulado en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior y para el presente caso se tiene que las pretensiones en el

135

proceso ejecutivo de la referencia ascienden a la suma de **$ 105.432.753.66** que constituye el valor total de la condena impuesta en el fallo judicial, más la indexación de las diferencias adeudadas, sin incluir los intereses moratorios causados, es decir, se logra establecer sin mayor esfuerzo que dicho valor no sobrepasa los 1.500 S.M.L.M.V., de que trata el artículo previamente indicado para que este Despacho sea competente en razón a la cuantía en primera instancia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, en los numerales 4 y 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió, en éste caso, éste Despacho fue que impuso la condena.

Del título ejecutivo.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)***".

Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Conforme con lo señalado por la jurisprudencia[1] el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos formales que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y con los requisitos sustanciales que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por las copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia del 12 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión, mediante Sentencia de Segunda instancia del 28 de octubre de 2015 instancia del 28 de octubre de 2015 siendo Magistrada Ponente la Dra. María Nancy García García, proferidas dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se condena a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la accionante.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial, por lo que se constituye en el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día **15 de abril de 2.016** según constancia que obra a folio 65 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto al art. 114, numeral 2 del C.G.P., indicando que la primera copia que fue radicada ante la entidad ejecutada el día 25 de mayo de 2016, solicitando su cumplimiento según oficio que obra a folios 111 del expediente.

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código establece en el artículo 192 en concordancia con el art. 299 del C.P.A.C.A, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia si la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, y como en el presente caso, el ejecutante presentó el día **25 de mayo de 2016** la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, el término con que contaba para el pago de la obligación venció

---

[1] *Consejo de Estado, Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01,*

137

el día **25 de marzo de 2017**, y como la demanda fue presentada el día 10 de junio de 2018, es fácil concluir que el título resulta exigible.

Teniendo en cuenta que la sentencia título ejecutivo base del recaudo fue proferida y quedó ejecutoriada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el reconocimiento de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena se liquidaran conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 de dicho estatuto procedimental.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el Capital de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($85.639.497,oo)** por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la ejecutante en la Sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2015.

1.2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 19.796.255,oo),** que corresponde al valor de la indexación de las diferencias pensionales adeudadas.

1.3. Por los **intereses moratorios** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (15 de abril de 2016) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

1.4. Por las **COSTAS** que se generen dentro de este proceso.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a los demandantes, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).

138

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al: ***a)*** demandado, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A..**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 y 612 del Código General del Proceso; al correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,** haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico **agencia@defensajuridica.gov.co.**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: NOTIFICAR a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm@procuraduria.gov.co**.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

139

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA amplía y suficiente a la Doctora STELLA DELGADO PRADO, abogada con T. P. No. 32.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades a las que se contrae el memorial poder conferido y que obra folios 01 a 02 cuad. No. 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 066 DE: 30 AGO 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha de 29 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

123
124.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00075** 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **ARLEY CUERVO LUGO y OTRO.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL - DESAJ-.**

Interlocutorio No. **611.**

Asunto: **Mandamiento de pago.**

Santiago de Cali, 29 AGO 2018.

Los señores **JUAN DE JESUS FRANCO y ARLEY CUERVO LUGO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentaron demanda **EJECUTIVA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DESAJ-,** con el fin de que se dé cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia del 07 de octubre de 2016, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. Por el Capital de **$ 13.789.500,oo**., equivalente a 20 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **JUAN DE JESÚS FRANCO**.

2. Por el Capital de **$ 17.236.375,oo**., equivalente a 25 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO** .

3. Por el Capital de **$59.520.595,56,** por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante, en favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO.**

4. Por el Capital de **$1.190.411,oo,** por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario.

5. Por los **intereses moratorios** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia (25 de noviembre de 2016) y hasta la satisfacción total de las sumas por las condenas impuestas.

6. Por los intereses legales que se generen sobre las costas procesales a partir de la ejecutoria del auto, que las aprobó (31 de enero de 2017), y hasta que se efectué su pago.

7. Por las **COSTAS** que se generen dentro de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega como título base de la ejecución las copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia No. 144 del 26 de agosto de 2015 proferida por este Despacho y revocada mediante Sentencia de Segunda Instancia del 07 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, proferidas dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, incoado por los señores ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO, en contra del RAMA JUDICIAL - DESAJ-, en la cual se declara a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable y se le condena a pagar en favor de los accionantes los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, además de las costas procesales.

De la competencia.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulado en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M., corresponde a los Tribunales en primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponde a los Juzgados, en esa instancia según lo regulado en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior y para el presente caso se tiene que las pretensas en el proceso ejecutivo de la referencia ascienden a la suma de **$ 91.736.881,56** que constituye el valor total de la condena impuesta en el fallo judicial, sin incluir los intereses moratorios causados, es decir, se logra establecer sin mayor esfuerzo que dicho valor no sobrepasa

los 1.500 S.M.L.M.V., de que trata el artículo previamente indicado para que este Despacho sea competente en razón a la cuantía en primera instancia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, en los numerales 4 y 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió, en éste caso, éste Despacho fue que impuso la condena.

Del título ejecutivo.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

En efecto, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)***".

Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Conforme con lo señalado por la jurisprudencia[1] el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos formales que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier

[1] *Consejo de Estado, Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01,*

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y con los requisitos sustanciales que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por las copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia No. 144 del 26 de agosto de 2015 proferida por este Despacho y la Sentencia de Segunda Instancia del 07 de octubre de 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, proferidas dentro del medio de control Reparación Directa, en el cual se condena a la entidad demandada al pago de una suma liquida de dinero.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial, por lo que se constituye en el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 24 **de noviembre de 2.016** según constancia que obra a folio 83 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto al art. 114, numeral 2 del C.G.P., indicando que la primera copia que fue radicada ante la entidad ejecutada el día 27 de abril de 2017, solicitando su cumplimiento según oficio que obra a folios 89 del expediente.

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código establece en el artículo 192 en concordancia con el art. 299 del C.P.A.C.A, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia si la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, y como en el presente caso, el ejecutante presentó el día 27 de abril la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, el término con que contaba para el pago de la obligación venció el día **27 de febrero de 2018**, y como la demanda fue presentada el día 10 de abril de 2018, es fácil concluir que el título resulta exigible.

Teniendo en cuenta que la sentencia título ejecutivo base del recaudo fue proferida y quedó ejecutoriada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el reconocimiento de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena se liquidaran conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 de dicho estatuto procedimental.

Por último se librará el mandamiento por la suma de **$ 13.789.100,oo** por concepto de perjuicios morales favor del señor **JUAN DE JESÚS FRANCO**, y no por el valor pedido **$** 13.789.500,oo, por ser este el valor equivalente a los 20 SMLMV vigentes para el momento de la condena, y conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., que dispone que el Juez librara el mandamiento por la suma que considere legal...

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JUAN JESUS FRANCO Y ARLEY CUERVO LUGO y** a cargo de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DESAJ-**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el Capital de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS** (**$ 13.789.100,oo**.), equivalente a 20 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **JUAN DE JESÚS FRANCO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

1.2. Por el Capital de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (**$ 17.236.375,oo**), equivalente a 25 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

1.3. Por el Capital de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS** (**$59.520.595,56),** por concepto de **perjuicios materiales**, en favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO,** según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

1.4. Por el Capital de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (**$1.190.411,oo**),** por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario.

1.5. Por los **intereses moratorios** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (25 de noviembre de 2016) y hasta la satisfacción total de las sumas por las condenas impuestas.

1.6. Por los intereses legales que se generen sobre las costas procesales a partir de la ejecutoria del auto, que las aprobó (31 de enero de 2017), y hasta que se efectué su pago.

1.7. Respecto de las costas y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a los demandantes, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al: ***a)*** demandado, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DESAJ-** , o a quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; al correo electrónico: **dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico **agencia@defensajuridica.gov.co.**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: NOTIFICAR a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm@procuraduria.gov.co**.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA amplía y suficiente a la Doctora **YUZETH OSPINA GONZALEZ**, abogada con T. P. No. 89.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades a las que se contrae los memoriales poder conferidos y que obran de folios 117 a 120 cuad. No. 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

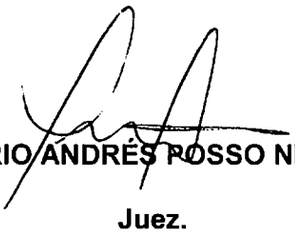

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 066 DE: 30 AGO 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha de 29 AGO 2018.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 AGO 2018

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 **2018 00103** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **WILLIAM ROJAS VALENCIA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Auto Interlocutorio N° 540.

Asunto: Inadmite Demanda.

Santiago de Cali, 29 AGO 2018.

El señor **WILLIAM ROJAS VALENCIA**, mayor de edad y vecino de Palmira – Valle-, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que se declare la nulidad del Oficio SADE 881972 del 03 de Junio de 2015 por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Como petición especial el accionante solicita al Despacho se declare la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se remita a la jurisdicción ordinaria Laboral, con fundamento en que el demandante laboró por más de 34 años para el Departamento del Valle del Cauca en calidad de Trabajador Oficial.

Considera el Despacho contrario a lo señalado por el actor, que es el competente para conocer del asunto, toda vez que de los hechos de la demanda y de los anexos se establece que se trata de la reclamación de una sanción moratoria por la pago tardío de las cesantías definitivas a un docente vinculado con la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, por lo se trataría de un servidor público, siendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la llamada a decidir sobre la controversia, conforme a lo dispuesto en el art. 104 num. 4 del C.P.A.C.A.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El art. 161 del C.P.A.C.A., estable:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

Tal como lo establece la anterior norma para demandas que se instauran en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad. De igual manera, que la misma sólo procedería cuando los asuntos objeto de controversia sean susceptibles de ser conciliables, esto es, que tengan carácter particular y un contenido económico. El presente asunto se trata de la controversia de actos administrativos de carácter particular, en los cuales se niega el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, reclamación de contenido económico, susceptible de ser conciliadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, siendo necesario entonces la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido.

Se advierte entonces que con la demanda, no se aportó constancia que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.C.A referente al trámite de la conciliación extrajudicial, con respecto de los actos administrativos que niegan el pago de la sanción moratoria y que constituyen el objeto del presente medio de control.

2. Omite relacionar las direcciones de correo electrónico donde recibirá notificaciones la parte demandante y las entidades demandadas.

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante omite también indicar las direcciones de correo electrónico donde la parte demandante pueda ser notificada, de las entidades accionadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta inconsistencia transgrede lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., de acuerdo al cual, toda demanda que se presente ante esta jurisdicción deberá contener el lugar y la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales e indicar también su

dirección electrónica.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **WILLIAM ROJAS VALENCIA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCESE PERSONERIA** al **Dr. GUILLERMO L. GONZALEZ MORENO** abogado inscrito con tarjeta profesional número 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fl. 1).

N O T I F I Q U E S E

MARIO ANDRES POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 0066 DE: 30 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 AGO 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 AGO 2018
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

103

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00045** 00
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante OSCAR IVAN MURILLO Y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto interlocutorio N°

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores OSCAR IVAN MURILLO MURILLO, DORIS MURILLO MURILLO, MARIA DIGNA EDIFISA RIVAS, MARIA ALEJANDRA MURILLO NUÑEZ, KELLYN JOHANA JIMENEZ MURILLO, YURLEIDA MURILLO MURILLO, EDER YAIR TOLOSA MURILLO, MIGUEL JERONIMO MURILLO, LEONIDAS MEDINA MURILLO y CRISTIAN ANDRÉS JIMÉNEZ MURILLO, por medio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, que les fueron causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor OSCAR IVAN MURILLO MURILLO.

Sin embargo revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

a) **Falta poder.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el presente asunto, respecto del demandante CRISTIAN ANDRÉS JIMÉNEZ MURILLO, no se allegó poder que faculte al apoderado judicial para instaurar en su nombre, el presente medio de control, situación que no se encuentra prevista dentro de las excepciones previstas por la ley. Así, revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se acompañó poder para accionar respecto del mencionado demandante.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A.,

actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes, tanto en medio físico como magnético.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor OSCAR IVAN MURILLO MURILLO Y OTROS contra la NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante notificaciones@legalgroup.info

N O T I F Í Q U E S E

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 066 DE: 30 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali 30 AGO 2018
Secretaria, V.L.L.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

qq